

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. DE-051-11

**QUE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS TRICOM, S. A. Y SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L., CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, actuando previa encomienda del Consejo Directivo otorgada en su sesión de fecha 25 de agosto de 2011, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo del contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, con fecha 21 de diciembre de 2010.

### **I. Antecedentes.**

1. El día 21 de diciembre de 2010, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** (en lo adelante, "**TRICOM**") y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.** (en lo adelante, "**SMITCOMS**"), suscribieron un Contrato de Interconexión (en lo adelante, "Contrato"), con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial;

2. Mediante carta con fecha 3 de marzo de 2011, recibida en el **INDOTEL** el día 7 de marzo de 2011, el licenciado Tomás Ceara Saviñón, actuando en calidad de Apoderado Legal de la sociedad comercial **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, depositó una copia del Contrato de Interconexión suscrito entre dicha concesionaria y **TRICOM, S. A.**, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 ("Ley") y el artículo 24 del Reglamento General de Interconexión de Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ("Reglamento");

3. Mediante comunicación electrónica del 16 de junio de 2011, el Gerente de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** notificó al apoderado legal de **SMITCOMS**, la falta de cumplimiento del requisito establecido tanto en el artículo 57 de la Ley, como en el artículo 24.2 del Reglamento, en lo concerniente a la publicación de un extracto de dicho contrato de interconexión en un diario de circulación nacional, a fin de que los interesados tomen conocimiento de la celebración del mismo;

4. En cumplimiento del requisito referido en el párrafo que antecede, el 30 de junio de 2011 fue publicado en el periódico "El Caribe" el extracto contentivo de los aspectos sustanciales del contrato de interconexión suscrito entre **TRICOM** y **SMITCOMS**, el cual fue posteriormente notificado al **INDOTEL** debidamente certificado por el editor, el 19 de julio de 2011; en virtud de las disposiciones de los artículos 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y 24 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Los referidos aspectos sustanciales, consisten en el pago recíproco de los siguientes cargos de interconexión:

Tráfico Local: US\$0.0180

Tráfico Transporte Nacional: US\$0.0100

Tráfico Nacional: US\$0.0280

Uso de Códigos de Acceso: según corresponda al uso Local, Nacional o Móvil

Tráfico Celular o Móvil: US\$0.0675

5. El día 25 de agosto de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** sostuvo una sesión ordinaria, en la cual concedió mandato a la infrascrita, Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, a fin de que procediera a la revisión de contratos de interconexión que nos ocupa; en los términos previstos por la Ley No. 153-98, su Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, su Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, los precedentes institucionales y las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, después de haber estudiado y deliberado sobre el caso, **CONSIDERA:**

## **II. Apoderamiento y Medidas Preliminares.**

6. Que, en la especie, este órgano regulador ha sido apoderado del conocimiento de un contrato fechado 21 de diciembre de 2010, suscrito entre las concesionarias **TRICOM** y **SMITCOMS**, a tenor de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el artículo 24 del antiguo Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los cuales disponen que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de evaluación y, si procediere, su observación. Que, con el objeto de dar cumplimiento al mandato del artículo 57 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, en fecha 25 de agosto de 2011, la revisión del contrato de interconexión y sus respectivas modificaciones contractuales; debiendo la suscrita emitir su dictamen motivado al respecto, de conformidad con la delegación efectuada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; preservando así el doble grado de jurisdicción que instituye la Ley;

7. Que, las partes han incorporado en su contrato de interconexión de 21 de diciembre de 2010, el mismo esquema de interconexión que ha sido pactado previamente entre otras concesionarias del sector con relaciones de interconexión vigentes;

8. Que, transcurrido el plazo para que cualquier afectado que acredite un interés legítimo y directo presente observaciones o reparos al Contrato, sin que ello ocurriera, procede que esta Dirección Ejecutiva se aboque al estudio y conocimiento del alcance del Contrato y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

9. Que, asimismo, conforme lo indicado previamente en este documento, en atención a que ningún interesado hizo uso de la indicada facultad, procede sólo el estudio y conocimiento del alcance del contrato, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

## **III. Análisis y Discusión de las Disposiciones Legales y Reglamentarias Aplicables.**

10. Que, en anteriores decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** al momento de revisar el contenido de acuerdos de interconexión arribados entre concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones o modificaciones a los mismos<sup>1</sup>, el razonamiento se fundamenta en que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece un régimen de libertad contractual vigilado en materia de interconexión, mediante el cual las partes disponen de libertad para negociar y pactar los términos que habrán de regir sus relaciones en este tema; que, sin embargo, los acuerdos entre ellas logrados no deben violar las normas vigentes<sup>2</sup>, ser discriminatorios o atentar contra la libre competencia<sup>3</sup>; que, sobre este particular, y en vista de que el tema ha sido objeto de discusión en su oportunidad ante el **INDOTEL** en torno al alcance de la

---

<sup>1</sup> Resoluciones Nos. DE-118-07 del 20 de noviembre de 2007 y DE-031-08 del 11 de junio de 2008, entre otras de similar alcance y contenido.

<sup>2</sup> Artículo 57 de la Ley No. 153-98.

<sup>3</sup> Artículo 41.2 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a los cargos de interconexión.

libertad de negociación de las partes en materia de interconexión, esta Dirección Ejecutiva incorpora por referencia estas reflexiones sobre dicho concepto, al tiempo en que reafirma los precedentes existentes sobre el tema<sup>4</sup>;

**11.** Que queda en manos del **INDOTEL** el determinar si dicho acuerdo, en cuanto a su alcance y contenido, cumple con los postulados y principios legales vigentes, así como con los precedentes institucionales correspondientes;

**12. De los cargos de acceso abril 2011 – abril 2013.** Que, sobre este particular, en las cláusulas acordadas entre **TRICOM** y **SMITCOMS** en el contrato de interconexión sometido al **INDOTEL**, las partes han pactado los valores actuales en el mercado de los cargos de terminación en la red fija y en la red móvil, respectivamente, a entrar en vigencia a los 30 días de su depósito en el **INDOTEL**, esto es el 6 de abril de 2011; que, en el caso del Cargo por Transporte Nacional, las partes han acordado mantener el mismo invariable en US\$0.01 por minuto, durante la vigencia de este acuerdo;

**13.** Que, tal y como hemos establecido, como pauta general, cada vez que concesionarias del servicio público de telecomunicaciones pactan sobre temas relativos a la interconexión de sus redes, se activa el proceso de revisión tutelar previsto por el artículo 57 de la Ley, por lo que éstas, en su período de negociación, están en el deber de observar, no sólo el mandato legal aplicable, sino también las disposiciones de carácter regulatorio pertinentes; que, esto se afirma en el hecho de que, como en el caso que nos ocupa, no sólo los propios contratos, sino el Reglamento General de Interconexión y las decisiones emitidas por el órgano regulador sobre el tema, otorgan un carácter temporal a los acuerdos sobre cargos de interconexión, los cuales, en ningún caso, pueden exceder una vigencia de dos (2) años, sin ser renegociados entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

**14.** Que, en los dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en los meses de noviembre de 2007 y junio de 2008, el órgano regulador de las telecomunicaciones reflexionó ampliamente sobre el esquema actual de los cargos de interconexión en el sector de las telecomunicaciones; que, en dichas decisiones fueron cuestionados y, de hecho, devueltos, los acuerdos previos que habían alcanzado algunas de las concesionarias, entre las cuales una forma parte de este Dictamen, en vista de que los mismos resultaban violatorios de las disposiciones legales y reglamentarias que dan cuenta que los valores de los cargos de acceso deben reflejar costos más una rentabilidad razonable a la inversión; que, en las mencionadas decisiones, se incluían los razonamientos y textos en los cuales se fundamentaba la citada interpretación del **INDOTEL**; razón por la cual, en el presente análisis, los mismos se incorporan por referencia, más no se detallan, a los fines de evitar repeticiones innecesarias;

**15.** Que de manera particular, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en el mes de marzo de 2009, estableció que para las próximas revisiones de los contratos de interconexión, pautadas para el 31 de diciembre de 2010, según lo dispuesto por los artículos 57 de la Ley No. 153-98 y 25 del antiguo Reglamento General de Interconexión, las partes contratantes debían presentar al **INDOTEL** el estudio de costos que justifique los niveles acordados para el Cargo por Transporte Nacional, a fin de que el **INDOTEL** pueda actuar conforme lo dispone el artículo 41.2 de la Ley;

**16.** Que, en consecuencia, el nuevo elemento a considerar en el contrato de interconexión sometido al conocimiento de este órgano regulador lo constituye el acuerdo de las partes de mantener invariable el valor del Cargo por Transporte Nacional para el período 2011-2013, aun cuando el mismo era aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010, y sin haber presentado el estudio de costos

---

<sup>4</sup> “**CONSIDERANDO:** Que no obstante esta propuesta, incluida en los contratos suscritos entre **LA CONTRAPARTE**, se impone a la libertad contractual, el apego al principio reglamentario de Precios Basados en Costos, que solo permite a la Prestadora Requirente el derecho a cobrar precios por las facilidades esenciales, en función al aumento del costo provocado por el servicio de interconexión” (Resolución No. 023-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 25 de febrero de 2003). Ver también motivaciones Res. DE-118-07 y DE-031-08, antes citadas.

que justifique el valor de dicho cargo, conforme las disposiciones establecidas en la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**17.** Que, de lo anterior podemos inferir que al acordar las condiciones económicas del contrato de interconexión, en especial el Cargo de Interconexión por Transporte Nacional, el cual podría estar atentando contra el principio de eficiencia productiva al que mandan los principios regulatorios aplicables y las propias normas reglamentarias del **INDOTEL**, las partes desconocieron un mandato claro del órgano regulador, relativo a la presentación del estudio económico que justifique los niveles de costos actuales de dicho cargo; que, sin necesidad de abundar sobre dicha inobservancia, en atención al mandato legal del artículo 4 del citado Reglamento, procede que este órgano regulador reenvíe, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley No. 153-98, el contrato de interconexión suscrito entre **TRICOM** y **SMITCOMS**, por desconocer las disposiciones regulatorias vigentes y precedentes firmes de este órgano regulador, específicamente, aquellas relacionadas con la presentación del estudio de costos que justifique los valores actuales del Cargo por Transporte Nacional;

**18.** Que, partiendo del razonamiento anterior y con las salvedades que enunciaremos a continuación en este Dictamen, procede que esta Dirección Ejecutiva apruebe las demás condiciones económicas pactadas entre las partes, reteniendo el **INDOTEL**, como único punto de reenvío, aquel relativo al mantenimiento invariable del Cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique;

**19. Del acuerdo para el período 2011-2013.** En la cláusula 15.3 del Contrato de Interconexión firmado el 21 de diciembre de 2010, las partes firmantes han acordado revisar el mismo cada 2 años, conforme lo dispone el artículo 25.6 del antiguo Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que era el aplicable al momento de la suscripción de dicho Acuerdo, el cual establecía que los contratos de interconexión deberán ser revisados por las partes en un plazo máximo de dos (2) años, interviniendo el **INDOTEL** en caso de desacuerdo;

**20.** Sin embargo, mediante la Resolución No. 038-11, adoptada el 12 de mayo de 2011 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, y publicada el 17 de agosto en el Periódico “El Caribe”, se aprobó la modificación integral del indicado Reglamento, conteniendo dicha modificación, en sus artículos 36 y 37, el establecimiento de los plazos siguientes: (i) Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (**OIR**) ante este órgano regulador; y (ii) vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras, incluyendo las que hayan suscrito contratos de interconexión recientemente, renegocien y adecuen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (**OIR**) y al Reglamento vigente; que, por razonamiento forzado, ello implica que el propio ente regulador tiene un límite en cuanto a aquello que puede revisar y aprobar, pues si las partes están obligadas a revisar o renegociar lo pactado en aproximadamente nueve (9) meses, como máximo, se impone que el **INDOTEL** esté sujeto a este mismo límite;

**21.** Que, con base en lo anterior, aun cuando las partes son libres de pactar en tanto no violen ninguna disposición legal o reglamentaria, en el caso de la especie, el acuerdo entre ellas logrado sobre la revisión del Contrato en dos (2) años, tendrá que ser revisado por el **INDOTEL** en un plazo máximo de nueve (9) meses, por lo que, en caso de que éstas deseen extender la vigencia del mismo más allá de esa fecha, deberán ratificarlo en un nuevo acuerdo y, como tal, someterlo a la aprobación del **INDOTEL**; que, por esta razón, la aprobación que emita esta Dirección Ejecutiva por vía del presente Dictamen estará limitada a los plazos anteriormente descritos, no pudiendo pronunciarse en relación a cualquier aspecto del contrato que exceda el plazo reglamentario establecido;

**22.** Que, conviene que esta Dirección Ejecutiva apruebe las demás cláusulas pactadas entre las partes en el contrato de interconexión, toda vez que las mismas buscan mejorar la comprensión y

administración de sus relaciones de interconexión, al tiempo en que no suponen una contradicción con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

#### **IV. Interés público protegido.**

**23.** Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; que dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica;

**24.** Que el artículo 51 de la Ley impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios debe ofrecer el Estado a los consumidores;

#### **V. Competencia de Atribución; Textos y Documentos Ponderados.**

**25.** Que la Directora Ejecutiva, dentro de su área de competencia, deberá ejercer aquellas funciones que le sean encomendadas por el Consejo Directivo, siempre que las mismas no estén reservadas expresamente para dicho Consejo o su Presidente; que, en el caso de la especie, la encomienda a esta Dirección Ejecutiva fue otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su sesión de fecha 25 de agosto de 2011.

Así, **VISTOS:**

**Textos Legales:** El Código Civil de la República Dominicana; la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas; el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios y su Cuarto Protocolo, así como el Acuerdo sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial del Comercio y la Lista de Compromisos Específicos de la República Dominicana; y el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés);

**Normas reglamentarias y precedentes:** (i) La versión anterior del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y su posterior modificación en sus disposiciones citadas; (ii) el Reglamento de Libre y Leal Competencia en el Sector de las Telecomunicaciones; (iii) el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios; (iv) las Resoluciones Nos. 181-04, 016-05, 027-06 y 182-07 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fechas 2 de diciembre de 2004, 10 de febrero de 2005, 9 de febrero de 2006 y 6 de septiembre de 2007, respectivamente; (v) la Resolución No. 263-07, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 18 de diciembre de 2007; y, (vi) las Resoluciones Nos. DE-118-07 de fecha 20 de noviembre de 2007, DE-031-08 del 11 de junio de 2008; DE-053-08, del 15 de agosto de 2008; DE-054-08, del 24 de noviembre de 2008; DE-063-08, del 22 de diciembre de 2008 y DE-007-09, de fecha 2 de febrero de 2009; (vii) la Resolución No. 029-09 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 19 de marzo de 2009;

**Piezas documentales:** (i) El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, en fecha 21 de diciembre de 2010; (ii) las cartas de

remisión de los mismos al **INDOTEL**; (iii) el extracto publicado por las citadas concesionarias en el periódico "El Caribe", en su edición de fecha 30 de junio de 2011; y (iv) la carta de remisión del ejemplar certificado del extracto, al **INDOTEL**;

#### **VI. Parte Dispositiva.**

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REENVIAR** sin aprobación, de conformidad con el mandato del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, el contrato de interconexión suscrito entre ellas el 21 de diciembre de 2010, en lo relativo al mantenimiento invariable del valor del cargo por Transporte Nacional, sin haber presentado el estudio de costos que lo justifique, de conformidad con la decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL**, contenida en la Resolución No. 029-09, dictada con fecha 19 de marzo de 2009.

**SEGUNDO: OTORGAR** a las partes un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que procedan a la presentación ante este órgano regulador del estudio económico que justifique los niveles de costos del Cargo por Transporte Nacional pactado en el Contrato de Interconexión suscrito el 21 de diciembre de 2010.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

**CUARTO: DISPONER** la notificación de esta resolución a las prestadoras **TRICOM, S. A.** y **SMITCOMS DOMINICANA, S.R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil once (2011).

FIRMADO:

**Joelle Exarhakos Casasnovas**  
Directora Ejecutiva